Registro Nro. 853/23

///nos Aires, a los 8 días del mes de agosto de dos mil veintitrés, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **FLP 3258/2015/TO1/29/CFC55** del registro de esta Sala I, caratulado **"Mendoza Camacho, Gunter y otros s/recurso de casación"**, del que **RESULTA:**

I. Que, mediante el veredicto dictado en fecha 17 de mayo de 2022, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 26 de ese mismo mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de La Plata, integrado por los señores jueces Nelson Javier Jarazo, Enrique Méndez Signori y Alejandro Daniel Esmoris -en lo pertinente- falló: *"**I.- CONDENANDO a Marcelo Alejandro VILLALVA JUÁREZ** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS** de prisión, **MULTA de TRESCIENTAS (300) UNIDADES FIJAS, equivalente a la suma de pesos NOVECIENTOS MIL ($ 900,000), la que deberá abonar dentro de los diez (10) días desde que quede firme este pronunciamiento, ACCESORIAS LEGALES** y al pago del veinte (20) % de las **COSTAS**, por resultar coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención en el hecho de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts.12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 5 inc. "C", 11 inc "c" y 45 de la ley 23.737*

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36712364#378694240#20230808183909327

y arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). ***II. CONDENANDO a Ramón Alberto ZAMBRANO*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***DIEZ (10) AÑOS*** *de prisión,* ***MULTA DE SEICIENTAS (600) UNIDADES FIJAS, equivalente a la suma de pesos UN MILLON OCHICIENTOS MIL ($ 1.800.000), la que deberá abonar dentro de los diez (10) días desde que quede firme este pronunciamiento, ACCESORIAS LEGALES*** *y al pago del treinta (30) % de las* ***COSTAS,*** *por resultar coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención en el hecho de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts.12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; art. 5 inc. "c", 11 inc "c" y 45 de la ley 23.737 y arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***III.*** *Declarando a* ***Ramón Alberto ZAMBRANO, reincidente*** *(art. 50 del Código Penal).* ***IV. CONDENANDO a Matías Francisco JURADO*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***OCHO (8) AÑOS*** *de prisión,* ***MULTA de TRESCIENTAS (300) UNIDADES FIJAS, equivalente a la suma de pesos NOVECIENTOS MIL ($ 900.000) la que deberá abonar dentro de los diez (10) días desde que quede firme este pronunciamiento, ACCESORIAS LEGALES*** *y al pago del veinte (20) % de las* ***COSTAS,*** *por resultar coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención en el hecho de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts.12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; art. 5 inc. "c", 11 inc "c" y 45 de la ley 23.737 y arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***V. CONDENANDO a Matías Damián CARRASCO*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***OCHO (8) AÑOS*** *de prisión,* ***MULTA de TRESCIENTAS (300) UNIDADES FIJAS, equivalente a la suma de pesos NOVECIENTOS MIL ($ 900.000), la que deberá abonar dentro de los diez (10) días desde que quede firme este***



#36712364#378694240#20230808183909327

pronunciamiento, ACCESORIAS LEGALES *y al pago del veinte (20) % de las* ***COSTAS,*** *por resultar coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención en el hecho de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts.12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; art. 5 inc. "c", 11 inc "c" y 45 de la ley 23.737 y arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).****VI. CONDENANDO a Marcia Celeste DELGADO,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***CUATRO (4) AÑOS*** *de prisión, que se da por compurgada con el tiempo de detención cumplido a la fecha de su excarcelación,* ***MULTA de CIEN (100) UNIDADES FIJAS, equivalente a la suma de pesos TRESCIENTOS MIL ($ 300.000), la que deberá abonar dentro de los diez (10) días desde que quede firme este pronunciamiento, ACCESORIAS LEGALES*** *y al pago del diez (10) % de las* ***COSTAS,*** *por resultar partícipe secundaria del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención en el hecho de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts.12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; art. 5 inc. "c", 11 inc. "c" y 45 de la ley 23.737 y arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).* […] ***XV.*** *Ordenar la extracción de testimonios con respecto al dinero secuestrado –moneda extranjera- en el domicilio de calle Mozart n° 537 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y remitir al Juzgado Federal, que por turno corresponda, a los fines de investigar la presunta comisión de un delito contra el orden económico y financiero, Titulo XIII, del Libro II, del Código Penal, poniendo oportunamente a disposición de esa judicatura la suma incautado en autos* […]" (los destacados y las mayúsculas obran en el original).

II. Que, contra esa decisión, interpusieron recursos de casación la defensa oficial de Marcia Celeste

Delgado, Matías Francisco Jurado y Matías Damián Carrasco, y las defensas particulares de Marcelo Alejandro Villalva Juárez, Ramón Alberto Zambrano y Gunter Mendoza Camacho, respectivamente, los que fueron concedidos por el tribunal de mérito y mantenidos luego en esta instancia.

III. Recursos de casación.-

a. Presentación efectuada por la defensa oficial en representación de Marcia Celeste Delgado.-

La parte encauzó su presentación con invocación de los arts. 456 incs. 1° y 2°, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer lugar, postuló la nulidad de las prórrogas e intervenciones telefónicas, en virtud de las cuales devino la realización del procedimiento en el cual fue detenida su defendida, considerando errónea la aplicación de la ley sustantiva que establece las circunstancias de excepción que habilitan a los funcionarios policiales a la intromisión en la esfera de privacidad y el derecho a la intimidad de la persona, todo lo cual estimó que transgrede la defensa en juicio y el debido proceso legal, el derecho a la intimidad y a la privacidad, consagrado constitucional y convencionalmente (arts.14, 18, 19 y 75 inc. 22 CN).

De otra parte, se agravió por considerar que el *a quo* no evaluó la situación de la encausada desde un enfoque jurídico con perspectiva de género, como también que la calificación asignada al hecho que se le reprocha evidencia una errónea aplicación de la ley sustantiva, por entender que la conducta imputada no habría sido consumada, quedando en grado de conato.

Postuló vicios de fundamentación y la consecuente arbitrariedad del pronunciamiento por estimar que carece de la debida motivación y que no ha logrado derribar el estado de inocencia de Delgado por lo que

correspondería la aplicación del principio de duda en favor de la imputada, a la vez que se agravió del monto de la multa impuesta por apartarse del mínimo legal.

Citó doctrina y jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

b. Presentación efectuada por la defensa oficial en representación de Matías Francisco Jurado y Matías Damián Carrasco.

Encauzó su recurso conforme a los arts. 456 y ccds. del CPPN. En primer lugar, invocó la nulidad de las intervenciones telefónicas por considerar que "… *transgrede*[n] *los lineamientos fijados en el fallo 'Quaranta' de la CSJN, como así también las normas que protegen la garantía constitucional de defensa en juicio y debido proceso legal, el derecho a la intimidad y a la privacidad, consagrado constitucional y convencionalmente (arts.14, 18, 19 y 75 inc. 22 CN)".*

Asimismo, alegó que el fallo en pugna "… *efectuó una errónea calificación legal en la graduación del iter críminis, transgrediendo los principios de legalidad y culpabilidad que habilitan a destruir el status jurídico de inocente de una persona sometida a la jurisdicción del Estado nacional, al subsumir la conducta prescripta en las previsiones del art. 5 inciso "c" de la ley 23737 en su etapa consumativa cuando el hecho ha quedado en grado de conato (art.42 CP)".*

De otra parte, señaló que se vulneraron las reglas que rigen la participación criminal, a la vez que arguyó arbitrariedad en la valoración probatoria y la imposición de una multa más allá del mínimo legal establecido, extremos que conllevan la falta de fundamentación y vicios de motivación de la sentencia.

Citó doctrina y jurisprudencia que estimó aplicables e hizo reserva del caso federal.

c. Presentación efectuada por la defensa particular de Marcelo Alejandro Villalva Juárez.-

En primer término, invocó la admisibilidad de su recurso conforme a los arts. 438 y ccds. del CPPN.

Seguidamente, alegó como motivos de impugnación *"…la nulidad de la sentencia por inobservancia de las normas adjetivas (motivo traído por el artículo 456, inciso 2do. del* [Código] *Procesal Penal de la Nación), al violar aquélla por falta de fundamentación, el mandato ínsito en el inciso 2do. del artículo 404 del Código Procesal Penal de la Nación".*

En ese sentido, indicó que la calificación endilgada a Villalva Juárez -transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometer tales hechos- incurrió en insalvables vicios lógicos, vulnerando los principios de contradicción y razón suficiente, al sostener una serie de circunstancias basadas en meras afirmaciones dogmáticas o contradictorias.

En lo medular de su crítica, se agravió de la valoración probatoria, la calificación escogida y la agravante aplicada, todo lo cual consideró no probado con el grado de certeza que exige la etapa plenaria.

Por último, citó profusa doctrina y jurisprudencia, a la vez que mantuvo la reserva del caso federal.

d. Presentación efectuada por la defensa particular de Ramón Alberto Zambrano.-

La defensa invocó como motivos de su recurso la errónea valoración probatoria, falta de fundamentación y motivación y arbitrariedad de la decisión por apartamiento de la solución legal prevista para el caso.

De igual modo, postuló que la sentencia denota una errónea aplicación de la ley sustantiva,

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36712364#378694240#20230808183909327

transgrediendo los principios de legalidad y culpabilidad, carente de toda fundamentación, al tiempo que se agravió por afectación del principio de juez natural en tanto consideró que el fuero instituido para conocer en el caso es el correspondiente a la Justicia Nacional en lo Penal Económico. Tal circunstancia, a criterio de la parte, vulneró las reglas establecidas en materia de jurisdicción y competencia, lo que conlleva la nulidad de lo actuado.

Finalmente, se agravió en relación a la declaración de reincidencia dictada respecto de Zambrano.

e. Presentación efectuada por la defensa particular de Mendoza Camacho.-

El recurso interpuesto se dirige a cuestionar la decisión del tribunal *a quo* en cuanto ordenó la extracción de testimonios con respecto al dinero secuestrado -moneda extranjera- en el domicilio de la calle Mozart nro.537 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y remitirlos al Juzgado Federal, que por turno corresponda, a los fines de investigar la presunta comisión de un delito contra el orden económico y financiero, Título XIII, del Libro II del Código Penal, poniendo oportunamente a disposición de esa judicatura la suma incautada en autos.

En lo medular de su presentación, la parte alegó arbitrariedad por falta de fundamentación, puesto que a su entender adolece de *"1) decisiva carencia de fundamentación; 2) exclusivo sustento en la mera voluntad de los jueces que la firmaron; 3) ausencia de una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa; 4) menoscabo a la garantía de defensa en juicio, a la regla de debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional), y violación al derecho de propiedad que consagra el artículo 17 de la Constitución Nacional; y 5) ausencia de tratamiento de*

cuestiones invocadas y conducentes para arribar a una decisión válida".

A su vez, indicó que si bien la decisión no reviste el carácter de una sentencia definitiva, resulta equiparable a tal en la medida en que es susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, como también que ello podría provocar una afectación al principio de *ne bis in idem* que cercena la posibilidad de doble juzgamiento.

Citó jurisprudencia y mantuvo la reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina se presentó el fiscal general ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca, y postuló el rechazo de los recursos impetrados.

En lo medular de su dictamen, señaló que *"…los agravios de las defensas, son una reiteración de lo que en su oportunidad dijeron en cada uno de sus alegatos y, todos, ya fueron tratados por el tribunal, quien dio respuesta a las argumentaciones e hipótesis introducidas por los recurrentes, sin que tuvieran entidad como para poner en crisis el juicio incriminatorio".*

Asimismo, destacó que *"…los planteos de las defensas no terminaron de expresar la existencia de perjuicios reales y concretos, sino más bien discrepancias o desacuerdos con el resultado de las labores investigativas realizadas en la causa",* como también que *"…en la sentencia se advierte que la fiscal del juicio, dijo que en todos los casos contenían suficientes fundamentos en razón de que cuando fueron realizadas ya existía una mínima sospecha sobre los imputados".*

Puntualizó que *"…el tribunal constató que las órdenes de intervenciones telefónicas y sus prórrogas estaban motivadas, ya que el juez en su oportunidad hizo*



#36712364#378694240#20230808183909327

una remisión al contenido de toda la información que se había obtenido hasta entonces. Cabe señalar que no sólo detalló cuáles eran las evidencias con las que contaba para tal decisión, sino que además expuso cuál era la finalidad que tenía la medida".

Mismo temperamento propició para los agravios referidos al procedimiento policial por considerar que fue conforme a derecho y no se advierte la arbitrariedad invocada por las partes.

En cuanto a los cuestionamientos que versan sobre los hechos, valoración de la prueba, calificación legal y mensuración de la pena, consideró que la fundamentación del fallo luce ajustada a derecho y señaló que *"…los agravios referidos a la existencia de los hechos, la responsabilidad de los imputados y la valoración de las pruebas efectuadas por el a quo, tampoco tienen entidad suficiente para revertir el temperamento condenatorio adoptado…"*, por lo que postuló el rechazo de los recursos interpuestos por las defensas.

V. Superado el trámite que prevé el art. 468 del código de rito, de lo que se dejó debida constancia en autos, las defensas oficiales presentaron breves notas.

La defensa de Marcia Celeste Delgado reiteró y profundizó los agravios de su antecesora, con especial énfasis en lo atinente al planteo de nulidad de las escuchas telefónicas y, subsidiariamente, en relación a la determinación de culpabilidad de su asistida, alegando inobservancia de principios constitucionales como también la falta de análisis desde un enfoque jurídico de género.

La defensa oficial de Matías Francisco Jurado y Matías Damián Carrasco hizo lo propio, reiterando los agravios ya planteados en la interposición del recurso en trato.

Finalmente, la defensa particular de Gunter Mendoza Camacho reiteró su presentación y solicitó se deje constancia de la ausencia de oposición fiscal respecto de su pretensión recursiva.

Transcurrida la aludida etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo correspondiente para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden sucesivo: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

I. En primer lugar, he de aclarar que a los fines de despejar los cuestionamientos traídos a estudio por la defensa oficial de Marcia Celeste Delgado, Matías Francisco Jurado y Matías Damián Carrasco, y las defensas particulares de Marcelo Alejandro Villalva Juárez y Ramón Alberto Zambrano, analizaré la sentencia impugnada con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) desde la perspectiva de que el tribunal de casación *"…debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular…"*; y que *"…lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación…"*.

Cabe recordar que es en la audiencia de debate donde se producirán los elementos convictivos que influenciarán sobre los integrantes del tribunal, a efectos de que éstos emitan un pronunciamiento final, sea absolutorio o condenatorio. Así, las vivencias que ellos

adquieran durante el plenario, derivadas de su inmediación con la prueba allí producida, no pueden ser reemplazadas ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno.

La revisión casatoria supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal, de conformidad con los alcances por previsión constitucional del principio de inocencia y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 10 y 11 DUDH; 8 CADH; 14 y 15 PIDCP; y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca; entre otros).

En efecto, los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es, se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que esta Cámara Federal de Casación Penal no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación (cfr. Bacigalupo, Enrique; *Presunción de inocencia in dubio pro reo y recurso de casación* en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios"; Ed. Ad Hoc; págs. 13, 32, 33 y 44).

Aunque por aplicación de la doctrina emanada a partir del mentado precedente "Casal", se impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la "revisión de lo revisable", siendo su límite, lo que surja directa y únicamente de la inmediación; los artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente

no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

Partiendo del marco dogmático-jurídico establecido en el precedente "Casal" y teniendo especialmente en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, habré de revisar el razonamiento seguido por los señores jueces para dilucidar si las conclusiones a las que arribaron se desprenden lógica y necesariamente de las premisas de las que parten.

Por lo demás, los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, por cuanto se impetraron contra un pronunciamiento condenatorio, hallándose legitimadas las partes recurrentes (art. 459 del CPPN), y encontrándose reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 457, 463 y ccdtes. del CPPN.

Asimismo, dicha tesitura se impone de conformidad con lo previsto al respecto por nuestro sistema constitucional y convencional (arts. 18 y 75, inc. 22 de la CN; 14.5 del PIDCyP. y 8.2 de la CADH), a fin de garantizar el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un tribunal superior con una revisión amplia y eficaz.

Por su parte, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" -sentencia del 2 de julio de 2004-, ha sido receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única



#36712364#378694240#20230808183909327

compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (*in re* "Casal", Fallos: 328:3399).

En efecto, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional impiden cualquier cercenamiento al tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia, tras la mera invocación de rigorismos o afirmaciones dogmáticas (cfr. doctrina emanada a partir del precedente "Giroldi", Fallos: 318:514). Por el contrario, la revisión amplia que corresponde otorgar al recurso de casación a fin de salvaguardar el derecho del justiciable, debe alcanzar todas cuestiones fácticas, con una debida fundamentación de las premisas que han sido ponderadas para sustentar la conclusión a la que se arribó conforme las constancias incorporadas a la causa como derivación de su relación lógica, deductiva o inductiva, como la revisión del derecho aplicable, asegurando de esta manera, la misión que a este Tribunal compete a fin de garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante.

Sin perjuicio de ello, separado tratamiento tendrá la presentación recursiva interpuesta por la defensa particular de Gunter Mendoza Camacho, respecto de quien se ha dictado un pronunciamiento absolutorio y únicamente cuestiona el punto dispositivo XV. de la sentencia impugnada, conforme lo apuntado al inicio de la presente.

II. En modo liminar y previo a ingresar al tratamiento de los agravios planteados por las defensas de los recurrentes, corresponde recordar los hechos por los cuales Ramón Alberto Zambrano, Marcelo Alejandro Villalba Juárez, Matías Francisco Jurado, Marcia Celeste Delgado,

Matías Damián Carrasco y Gunter Mendoza Camacho fueron llevados a juicio.

Conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio, se imputó a *"…Gunter Mendoza Camacho, Marcia Celeste Delgado, Jorge Luis Sandagorda Camacho, Ramón Alberto Zambrano, Marcelo Alejandro Villalva Juárez, Matías Francisco Jurado, Matías Damián Carrasco, Adrián Oscar Altamirano y Teófilo Sandagorda Alanes; haber intervenido de manera organizada- junto a otras personas aún no individualizadas en el transporte, almacenamiento y comercio de 416,310 kilogramos de cocaína.*

Hecho que fuera corroborado el 14 de marzo de 2018, en la localidad de Sinsacate, provincia de Córdoba, cuando personal de la Policía Federal Argentina procedió a la interceptación del vehículo tipo camioneta marca Renault Master, dominio PBV-323, con la leyenda 'Telecom', la cual conducía Marcelo Alejandro Villalva Juárez y en la que se transportaba de manera oculta en un doble fondo la cantidad de 68 paquetes conformados por 5 'panes o ladrillos' de cocaína, arrojando el peso mencionado en el párrafo que antecede.

Asimismo, les imputó que en la misma fecha y como consecuencia del allanamiento practicado entre otros, en el inmueble de la calle Nuestras Malvinas s/n°, entre las calles San Javier y Sierra de Velazco del partido de Esteban Echeverría se secuestraron envoltorios tipo 'panes' con sustancias de corte (cafeína, levamisol y un bajo porcentaje de cocaína) y unas 8 bolsas con similar sustancia, más un molde para prensado de los comúnmente llamados 'panes', dos balanzas digitales, rollos de aluminio y papel film", y en consecuencia *"…Calificó las conductas de Gunter Mendoza Camacho, Marcia Celeste Delgado, Jorge Luis Sandagorda Camacho, Ramón Alberto Zambrano, Marcelo Alejandro*

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36712364#378694240#20230808183909327

Villalva Juárez, Matías Francisco Jurado, Matías Damián Carrasco, Adrián Oscar Altamirano y Teófilo Sandagorda Alanes como coautores del delito de tráfico de estupefacientes agravado por la intervención organizada de más de tres personas, en sus modalidades de transporte, almacenamiento y comercio (arts. del C.P. y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y sus modificatorias y complementarias)…".

Llegado el momento de resolver, el juez que inauguró la votación -a cuyo sufragio adhirieron los demás magistrados- indicó que "*conforme el requerimiento de elevación a juicio, los nombrados llegaron a esta instancia acusados de ser parte de una organización destinada al tráfico de sustancias estupefacientes, bajo la modalidad de transporte, almacenamiento y comercialización.*

Sin mayores explicitaciones, el citado acto acusatorio señaló, en la razonada comprensión de la conducta global que les adjudicó, dos hechos: uno que ubicaba la relación con el estupefaciente en la localidad de Sinsacate y el otro en el domicilio de calle Nuestras Malvinas s/n°, de Esteban Echeverría provincia de Buenos Aires en ese marco incluyó, genéricamente, dentro de la conducta del tráfico, la comercialización.

Siendo que el almacenamiento y el transporte importan hechos verificados un mismo día y a la misma hora como así también que suponen la tenencia del material [estupefaciente], *no pueden multiplicarse esa relación de señorío en virtud de la forma en que es detentada.*

En cambio, la comercialización, el comercio, supone una actividad dinámica, que se verifica a través de plurales actos de expendio que nunca tuvieron identificación ni individualización en el

requerimiento de elevación a juicio en tanto actividad penalmente relevante adjudicada a los acusados".

A ello, agregó que *"Siendo entonces que las distintas conductas de tráfico por las que acusó la fiscalía quedaron atrapadas en un solo y único comportamiento la decisión del Tribunal, no habrá de tomar en cuenta las distintas modalidades del tráfico por las que se acusó, en lo que aquí interesa, a Zambrano, como hechos distintos y/o independientes sino como diferentes secuencias y/o aspectos de una sola y única conducta, con diversidad de encuadres.*

Este temperamento, permite salvar posibles planteos de nulidad afirmados en la convicción de [que] *ha mediado una decisión sobre calificaciones y no sobre los sucesos.*

Por ello, el tratamiento de la situación procesal, teniendo presente lo resuelto en el fallo, será tratada respecto de aquellos aspectos que, en la conducta global, tráfico de estupefacientes, haya sido probada".

Luego de un pormenorizado análisis de las constancias de la causa, afirmó que *"El hecho que hemos tenido por demostrado y por el que Ramón Alberto Zambrano, Matías Francisco Jurado, Marcelo Alejandro Villalva Juárez y Matías Damián Carrasco fueron llamados a responder en calidad de coautores, y Marcia Celeste Delgada en calidad de cómplice secundaria, tipifica el delito de transporte de estupefaciente agravado por la concurrencia de más de tres personas organizadas para la comisión del hecho (art. 5 inc. "c" y art 11 inc. "c" de la ley 23737; art. 45, 46 del Código Penal)"*, dando por probada la intervención de los nombrados con el grado de participación señalada.

III. Cuestiones preliminares.-

a. Sentado cuanto antecede, habré de abordar en primer término el tratamiento de los planteos de nulidad por vicios de procedimiento, en particular respecto de las escuchas telefónicas.

Inicialmente, cabe señalar que en materia de nulidades, lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *"la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia".*

Asimismo, los principios de conservación y trascendencia, plasmado éste último en la antigua máxima *"pas de nullité sans grief"*, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

En relación a la pretendida nulidad de la orden que dispuso las intervenciones telefónicas y sus respectivas prórrogas, resulta oportuno recordar que el derecho a la intimidad se encuentra debidamente resguardado en los artículos 1°, 18, 19, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; su custodia por parte del Poder Judicial de la Nación deviene imprescindible para no vulnerar una de las garantías básicas del Estado Moderno frente a la pretensión represiva estatal.

Al respecto tiene dicho D'Álbora que: *"Por de pronto quien practica la pesquisa puede olvidar el apotegma del proceso penal inherente a un Estado de Derecho: es válido investigar hechos para determinar quiénes son los responsables; en vez, resulta írrito proceder a la inversa e investigar a un particular para*



#36712364#378694240#20230808183909327

cerciorarse si incurrió en algún episodio reprensible” -D’Albora, Francisco. Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado y concordado. Tomo I, Ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot, 2005, pág. 521-.

Este criterio ha sido sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Q. 124. XLI., "Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos José Quaranta en la causa Quaranta, José Carlos s/inf. ley 23.737 -causa n° 763-", rta. el 31/08/10, considerandos 18, 19, 20 y 21. Allí sostuvo el Máximo Tribunal en cuanto al derecho a la intimidad y la medida prevista en el artículo 236 del CPPN: *“Que tal derecho federal sólo es realizable de modo efectivo restringiendo ex ante las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, sujetando la intromisión a la existencia de una orden judicial previa debidamente fundamentada, exigencia esta última que se deriva del mismo artículo 18 de la Constitución Nacional. Sólo en este sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación sólo se limitara al control ex post, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, ya que la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma (ver en análogo sentido ‘Torres’ -disidencia del juez Petracchi- Fallos: 315:1043)… Que, de tal modo, si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido formulado por aquéllas y estuviesen facultados a expedir las órdenes sin necesidad de expresar fundamentos, la intervención judicial carecería de sentido pues no constituiría control ni garantía alguna -ver ‘Matte’ Fallos: 325:1845 y su cita-. Esa es la inteligencia* que, por otra parte, acuerda



#36712364#378694240#20230808183909327

el Código Procesal Penal Nacional, al establecer que la resolución del juez que ordene la intervención judicial deberá ser siempre fundada (ver art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación)…".

En ese sentido, estimo que el tribunal *a quo*, brindó razones fundadas por las cuales denegó los planteos invalidantes formulados.

Conviene recordar los aspectos fundamentales expuestos por el tribunal. Así, el tribunal indicó *"La parte acusadora, rechazó el pedido de nulidad. La Dra. Ramos, dijo que era improcedente; que, en todo caso, la supuesta nulidad, por no revestir carácter absoluto, habían sido convalidadas y descartó que las resoluciones puestas en crisis no estuviesen fundadas, pues, para entonces, existía un estado mínimo de sospecha como lo exige la CSJN en el fallo 'Quaranta'.*

En cuanto a la duración de las intervenciones, refirió que el art. 236 del código ritual no establece ningún plazo y, en todo caso, si bien comparte lo dispuesto por la Acordada n° 17/2019 de la CSJN, la misma resulta ser posterior a este procedimiento, sin perjuicio de tratarse de una investigación compleja con varios imputados.

Sumado a ello, destacó que el juez de instrucción al momento de disponer las escuchas telefónicas contaba con elementos objetivos, siendo fundadas cada una de las resoluciones y la progresividad en descubrimiento de los hechos lo que fundamentó la continuidad de estas medidas, que permitieron progresar en el conocimiento de los eventos que se estaban realizando, por lo que dichos planteos deben ser rechazados".

Entre otras consideraciones, destacó que *"…la circunstancia de que la ley confiera a los magistrados*

determinada facultad discrecional de apreciación para valorar si en el caso concreto se dan los supuestos subordinantes del ejercicio de una medida coercitiva de derechos constitucionalmente consagrados para el caso, ordenar una intervención telefónica, no significa arbitrariedad para adoptar tal decisión. Descartada su existencia por lo expresado precedentemente, desconocer validez a la decisión jurisdiccional que ordena la prórroga e intervención de los abonados telefónicos, implicaría acordar potestades nulificantes a la distinta apreciación que las partes efectúen respecto al ejercicio de facultades discrecionales cuando, en realidad, la inexistencia de motivo o sospecha alguna, o el ejercicio abusivo o excesivo es el que puede conducir a esa consecuencia".

De tal manera, recalcó que en el *caso "las órdenes de interceptación telefónica del abonado 1165201770 pertenecientes a Teófilo entre otros abonados, desde la perspectiva señalada, aparece motivada, ya que el juez hizo una remisión al contenido de toda la información obtenida desde que se recibieran las actuaciones. Y ello también ocurrió, en lo que atañe a las intrusiones decididas sobre las demás líneas. Es decir, que las personas a quienes se interceptó el teléfono aparecían, en la investigación prevencional, en cuanto a lo que surgía del abonado utilizado por TOCA, como presuntos autores del delito de tráfico y/o comercio de estupefacientes y, por lo tanto, esa medida aparecía como razonable y justificada.*

Ello es así pues, como sabemos, estas actuaciones se originaron, en el marco de la causa 3258/2015, a partir de un requerimiento policial, vinculado al abonado 1123512673, utilizado por Toca, en

donde se comunica con distintos abonados (1123187867, 11-23365791, 1165201770, 1133046868 y 1169350028, entre otros)…".

Por lo expuesto y luego de un pormenorizado análisis, concluyó que *"…los elementos con los que hasta ese momento contaba el juez, expuestos en sus decisiones, eran lo suficientemente idóneos para constituir una base sustancial, sólida y objetiva que permitía fundar una mínima sospecha razonable de que estaba frente a la posibilidad de descubrir una organización dedicada al narcotráfico".*

En definitiva, de las circunstancias apuntadas es posible afirmar que los jueces de previa intervención brindaron argumentos suficientes para rechazar los planteos de nulidad incoados por las partes, todo lo cual se asienta en las circunstancias obrantes de legajo con apoyo en las normas vigentes de aplicación al caso.

De la lectura de los fundamentos expuestos y los argumentos traídos a revisión jurisdiccional se advierte que las defensas reeditan cuestiones que fueron tratadas y respondidas por el tribunal de mérito, sin introducir elementos novedosos que permitan variar el acertado criterio del fallo recurrido.

Tales extremos permiten concluir que el fallo luce motivado y ajustado a derecho y en definitiva, más allá de los vicios alegados, las defensas no han logrado demostrar en forma precisa de qué modo la decisión que le es adversa ha conculcado un derecho o garantía constitucional y cuál ha sido el efectivo perjuicio irrogado, ni tampoco que haya un apartamiento de la doctrina fijada por la CSJN *in re* "Quaranta", por lo que tales planteos habrán de rechazarse.

Por lo demás, también serán descartados los planteos vinculados al accionar policial y las medidas

cumplidas en distintas jurisdicciones, todo ello en la medida que tal como surge de la sentencia en crisis y del dictamen fiscal ante esta instancia, el personal policial actuó conforme a la normativa que rige su función, sin que las partes hayan demostrado que el accionar preventor se apartara de lo dispuesto en los arts. 183, 184 y ccds. del digesto de forma, a la vez que las medidas impartidas fueron debidamente oficiadas y comunicadas, lo que exhibe la construcción de un gravamen sin apoyo en un perjuicio concreto, extremo que me conduce sin más a su rechazo.

b. La defensa de Zambrano planteó nulidad por incompetencia y violación al principio de juez natural. Sobre el punto, el *a quo* destacó que *"al momento de efectuar el alegato de cierre (art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación), renovó un planteo que ya había efectuado al comienzo del debate y que, atendido, fue rechazado; su impugnación se dirigió a poner en crisis la intervención del juez natural, en la inteligencia que el material estupefaciente afectado a esta encuesta, provenía de Bolivia por manera tal, que, la* intervención *del Juzgado estaba viciada, postulando, de esa manera la necesaria remisión al fuero penal económico, para la decisión de esta encuesta invocando, entre otros, el precedente 'Romero Nicolás y otros s/inf. Ley 22414', del Tribunal en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata".*

Al respecto, indicó que el Ministerio Público Fiscal postuló su rechazo, como también que, sin perjuicio de su extemporaneidad, la defensa afirma su planteo en una argumentación errónea.

Sostuvieron al respecto *"…como bien lo puso de relieve la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal el objeto procesal delimitado en el requerimiento de elevación a juicio, la conducta acusada, dejó a*

extramuros de consideración la figura del contrabando como así también toda idea afín a él, en los hechos".

Asimismo, indicó que *"…los imputados ni fueron intimados por hechos tipificados en el Código Aduanero como, de adverso, pareciera aceptarlo la defensa técnica de Zambrano y tampoco procesados por ellos"*, y que *"Pretender la aplicación de dicha legislación, entonces, importaría dar a los hechos acusados un alcance que no tuvieron y una significación jurídica que nunca se les reconoció y de la que ni su asistido ni los demás condenados conocieron y/o pudieron defenderse (art. 18 de la Constitución Nacional). No resultando consistente su pretensión con los alcances del debate ni guardando vinculación con los hechos sobre los que centró el Ministerio Público Fiscal la acusación, corresponde su rechazo".*

Las circunstancias apuntadas permiten concluir en la improcedencia de la nulidad postulada, lo cual me conduce a desestimar el agravio sobre el punto en la medida que comparto el temperamento adoptado por los jueces de la anterior instancia, el cual a su vez se apoya en las reglas procesales que rigen en materia de competencia.

IV. Valoración probatoria.-

El siguiente planteo a tratar, será el referido a los vicios en la valoración probatoria vinculado a la acreditación del hecho, la intervención de los encausados y el grado de participación asignado como la calificación legal atribuida a cada uno de ellos.

Sobre el punto, el *a quo* comenzó por señalar *"De conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que el 14 de marzo de 2018, Marcelo Alejandro Villalva Juárez, Ramón Alberto Zambrano, Matías Francisco Jurado, Matías Damián Carrasco y Marcia*

Celeste Delgado, transportaba con conocimiento y voluntad, 416, 310 kgrs. de clorhidrato de cocaína, fraccionados en sesenta y ocho (68) panes, conformado por cinco (5) panes y cincuenta y siete (57) ladrillos, que se hallaban dispuestos de manera oculta en un doble fondo en el vehículo tipo camioneta marca Renault Master, dominio PBV-323, ploteada con leyenda 'Telecom'".

A su vez, indicaron que *"…Marcelo Alejandro Villalva Juárez se encontraba en la conducción del Renault Master dominio PBV 323 en el que era trasladada la cocaína en doble fondo hecho al rodado, dispuesta en panes. Y, Matías Francisco Jurado a quien* […] *acompañaba Marcia Celeste Delgado se desplazaban en el Toyota Corolla dominio MGC 585 en tanto que, Matías Damián Carrasco y Ramón Alberto Zambrano, al frente de la maniobra lo hacían en la Camioneta Toyota Hilux dominio AB808AL desplazándose unos km delante de aquél a efectos de avisarle de la presencia de controles policiales".*

Afirmó el *a quo* que la materialidad de la conducta descripta quedó corroborada por el *"…acta que protocolizó el procedimiento llevado a cabo por el Principal Marcos Ariel Mutto, junto al personal a su cargo, sobre la ruta Nacional n° 9, a la altura del km 761, en la localidad de Sinsacate, provincia de Córdoba, el 14 de marzo de 2018, siendo aproximadamente* [las] *8:20 hs., con motivo del control vehicular dispuesto en el lugar a efectos de interceptar la marcha de las unidades que trasladaban una importante cantidad cocaína desde el norte hacia la provincia de Buenos Aires".*

En ese marco *"…se procedió a la interceptación, en un primer momento, de la camioneta marca Toyota Modelo Hilux dominio colocado AB 808 AL, tripulada por Matías Damián Carrasco, quien se desplazaba al comando de dicha unidad acompañado de Ramón Zambrano,*

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36712364#378694240#20230808183909327

persona que, conforme la cédula azul entregada en esas instancias al personal policial era quien registralmente se hallaba autorizada para conducir el vehículo, propiedad de Leonardo Elías Perini.

A las 8:25 hs, en ése mismo control, conforme se documentó en el acta en examen, se detuvo también la marcha del rodado Toyota, modelo Corolla, dominio MGC585, color blanco, conducida por quien se identificó como Matías Francisco Jurado y resultó ser el titular del automotor, de acuerdo con la documentación presentada. El nombrado, marchaba acompañado por Marcia Celeste Delgado quienes fueron debidamente identificados".

Seguidamente, indicaron que *"En presencia de los testigos convocados al efecto se procedió a hacer descender a los tripulantes de los rodados, quienes cumplieron el mandato sin oponer reparos, a quienes se demoró en el lugar por tratarse de las personas conectadas con los hechos que habían motivado la realización de la diligencia mientras se aguardaba la transmisión de los oficios judiciales (recibidos a las 10:37 hs.) para hacer efectiva la detención y llevar a cabo la requisa vehicular".*

Dichos procedimientos culminaron con el hallazgo y secuestro de gran cantidad de material estupefaciente; tal como señala el tribunal de juicio *"Se contabilizaron entonces, sesenta y ocho (68) paquetes que se enumeraron de manera correlativa conteniendo en su mayoría cinco ladrillos, que arrojaron un peso de 365,340 kgs. A su vez fueron hallados otros cincuenta y siete (57) ladrillos, que se encontraban separados de aquéllos, que arrojaron un peso de 59,970 kg. El total del material hallado ascendió a 416,310 kgs".*

Asimismo, conforme surge de autos los preventores *"Procedieron a su secuestro y a documentar el*

procedimiento en la respectiva acta … El desenvolvimiento y las resultas del procedimiento fueron confirmados, en el relato de los testigos de actuación Néstor Bonsignori y Airton Federo Bonsignore Saillen que depusieron en el curso del debate".

De otra parte, resaltaron que los preventores *"Luego de meses de relevamientos telefónicos, de apertura de antenas, de identificaciones de personas y lugares como, así también de movimientos, llegaron a la conclusión de que un cargamento de cocaína –aquél que finalmente fue secuestrado en el km 761 de la ruta 9, Provincia de Córdoba, próximo a la localidad de Sinsacate, cuyo origen se ignoraba, iba a ser trasladado desde Salta por el mencionado Zambrano hacia* […] *Buenos Aires, pasando por la provincia mediterránea.*

La mecánica del traslado consistía en que iba un rodado de 'punta' para dar cuenta de la existencia de controles policiales en el camino y dar aviso de esa contingencia a Zambrano y a la unidad en la que se trasladaba la droga".

A ello agregaron que *"…por escuchas directas se procedió a monitorear la salida que tuvo lugar desde Tucumán y se le dio un corte definitivo en la localidad de Sinsacate, pues el oficial a cargo del procedimiento entendió que era ése el lugar menos peligroso y más seguro para el éxito del procedimiento".*

a. Situación de Matías Francisco Jurado, Matías Damián Carrasco, Marcelo Alejandro Villalva Juárez y Ramón Alberto Zambrano.-

En primer término y conforme habré de desarrollar seguidamente, considero pertinente señalar que de adverso a lo alegado por las defensas, el análisis de la prueba efectuado por el tribunal oral -al que en mérito

de brevedad me remito- (cfr. fs. 41 a 55 de los fundamentos de la sentencia) a los fines de determinar la ocurrencia del hecho, como la autoría y responsabilidad de los encausados y el encuadre legal del suceso motivo de investigación, resultan acertados y ajustados a las constancias agregadas a la causa.

En lo que hace a la participación criminal, el tribunal de mérito destacó *"… en el caso de Jurado, que había sido contratado para participar de un viaje a la ciudad Córdoba por el que percibiría la suma de quince mil pesos a cambio de que en el recorrido informara sobre la existencia y/o presencia de controles policiales, recorrido que debía hacer junto a su esposa en el automotor Toyota Corolla dominio MGC 585 de su propiedad. Es decir, participaba de una maniobra que estaba en infracción a la ley penal, en tanto requería la elusión de controles policiales, y la labor ejecutiva a su cargo era la de avisar acerca de su presencia para que quien venía detrás suyo sorteara sus consecuencias".*

De otra parte, adunaron que *"Villalva Juárez, asimismo, se encontraba en la conducción del rodado que debía eludir cualquier control policial y era esa una labor a su cargo que dependía de los informes que recibiera a través de los teléfonos que le fueron proporcionados por quien lo contrató, Ramón Zambrano.*

Es decir, todos son conscientes que llevaban adelante una labor compartida, con una actividad específica a su cargo y un designio concreto eludir controles policiales finalidad que informa la naturaleza delictiva que tenía la maniobra que llevaban adelante y la pluralidad de agentes que se sumaban en su comisión.

De esta manera, no sólo quedó acreditada la existencia de la importante cantidad de estupefaciente,

sino, además, que, como parte de un trascendente eslabón de la cadena de tráfico, su transporte, era trasladada desde el norte argentino hacia Buenos Aires, ignorándose el destino exacto, con el aporte concreto en su ejecución y la colaboración de una pluralidad de personas, más de tres, coludidas en un evidente reparto de funciones".

De tal modo, concluyeron que en el rodado conducido por Villalva Juárez, era trasladada "*…importante cantidad de cocaína afectada a la presente encuesta. Y, quien, a esos fines, contó con el aporte excluyente para su comisión de quienes se desplazaban en el Toyota Corolla dominio MGC 585 ¬tripulado por Matías Francisco Jurado a quien* […] *acompañaba Marcia Celeste Delgado cumpliendo una labor no esencial y accesoria- y en la Camioneta Toyota Hilux dominio AB808AL -conducida por Matías Damián Carrasco acompañado por Ramón Alberto Zambrano, al frente de la maniobra- en tanto estaba en sus manos dar cuenta de la existencia de controles policiales a efectos de eludirlos afianzando el transporte del material narcótico".*

Respecto a la autoría de los encausados, sostuvo respecto de Zambrano "*… acreditado que el nombrado era uno de los tripulantes de la camioneta Hilux dominio PBV¬323 que fue interceptada en el puesto de control vehicular implantado por el oficial Quinteros en el km 761 de la ruta 9, a instancias del pedido de colaboración formulado por el jefe de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, Comisario Barrales, para que interceptara una caravana que 'bajaba' desde el norte transportando material estupefaciente siendo ese rodado, a la hora de producirse su interceptación, uno de los sindicados como implicado en el hecho…".*

También afirmaron que *"…quedó acreditado que, como consecuencia del procedimiento fueron interceptados los rodados Toyota modelo Corolla, dominio MGC585, tripulado por Matías Francisco Jurado y Marcia Celeste Delgado cuanto, así también, un Renault Master dominio PBV que era conducido por Marcelo Alejandro Villalva Juárez".*

Respecto de Carrasco, resaltaron que *"...no sólo se acreditó su rol ejecutivo en el armado del trasporte de la importante cantidad de droga secuestrada en la localidad de Sinsacate, sino, además, su activa participación en el traslado propiamente dicho, controlando su desplazamiento y actuando como 'punta', 'tero', es decir, conduciendo por delante del automotor que llevaba la droga para relevar la existencia de controles policiales dando aviso a quien conduce el vehículo que transporta el estupefaciente de su presencia para salvaguardar la mercancía. Además, fue quien reunió a la infraestructura humana que formó parte de ese traslado, su ejecución. Dimos cuenta ya, de la participación, cumpliendo diferentes roles, que tuvieron a instancias del nombrado: Villalva Juárez, Jurado, Delgado y claro es también, que en el emprendimiento fue parte esencial Matías Carrasco".*

En tal sentido, estimo que las críticas realizadas por los recurrentes son una reiteración de aquellas efectuadas por las defensas en el debate oral, aspectos que el tribunal de mérito ha tratado y respondido fundadamente, sin que los señalamientos expuestos en esta oportunidad aporten nuevos argumentos que permitan revertir el criterio asentado en el fallo.

En efecto, el estudio de la sentencia impugnada en correlato con las constancias del expediente y el contenido de los elementos de prueba reunidos durante la investigación, luego producidos e incorporados al debate, evidencian el acertado temperamento de la decisión recurrida.

A partir de las consideraciones efectuadas, se advierte que, de adverso a lo sostenido por las defensas en sus respectivas impugnaciones, lo cierto es que las conclusiones a las que se arriba en la sentencia condenatoria constituyen la derivación necesaria y razonada de la prueba rendida e incorporada al debate, y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas formuladas en el recurso de casación logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888, entre otros).

Es que del estudio integral del cuadro probatorio del caso, con el alcance con que puede ser materia de revisión en esta instancia, surge que se ha acreditado fundadamente la concurrencia material del hecho investigado y la participación de los nombrados en dicho suceso.

El tribunal de juicio ha efectuado una fundada y razonable valoración de las constancias de la causa, sustentado jurídicamente la atribución de los hechos endilgados sobre la base de un plexo cargoso prudentemente valorado, que permitió lógica, racional, legal y jurídicamente derribar el estado de inocencia de Matías Francisco Jurado, Matías Damián Carrasco, Marcelo Alejandro Villalva Juárez y Ramón Alberto Zambrano.

En ese orden, no advierto quiebres o fisuras lógicas en el razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio que autoricen la tacha invalidante de la

arbitrariedad, ya que el mismo se encuentra debidamente fundado tanto en las constancias agregadas a la causa como en la legislación aplicable al caso.

De ello se sigue que los cuestionamientos introducidos por las partes en esta oportunidad se enderezan a restar valor probatorio a los elementos de cargo reunidos y globalmente sopesados, al tiempo que conforman una reiteración de cuestiones que ya han tenido adecuada respuesta en la instancia plenaria, extremos que me conducen al rechazo de los agravios sobre el punto.

Es de destacar que en cuanto a la motivación de las sentencias y, en particular, a la indicación del *iter* formativo de la convicción, es decir, el aspecto subjetivo o valorativo que cabe asignarle a la prueba, se debe revisar si el razonamiento fue lógico -dar cuenta de las pruebas que condujeron a la convicción y del curso racional que enlaza los indicios con la certeza sobre la culpabilidad-, o si por el contrario, fue irracional o absurdo.

En este orden de ideas, Jauchen explica que la certeza judicial, en el orden empírico e histórico debe contentarse con una gran verosimilitud. Agrega que *"…el juez deberá revisar prudentemente las hipótesis que se presentan, despojarse de las proclividades del pensamiento a la imaginación y suplirlo por el sentido metódico y autocrítico, y ceñirse siempre a una actitud analítica totalmente objetiva…"* (Jauchen, Eduardo; "Tratado de la Prueba en Materia Penal"; Bs. As.; Ed. Rubinzal-Culzoni; 1992; pág. 608).

En el orden de la jurisprudencia interna, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"… la necesidad de convicción no implica de ninguna manera una remisión al pleno subjetivismo o a lo que simplemente crea el juzgador. Tal creencia sólo sería apta para*

sustentar una condena si se asienta en pruebas concordantes susceptibles de explicarla racionalmente…" (M. 794. XXXIX., "Recurso de hecho deducido por la defensa de Jorge Andrés Damián Miguel en la causa Miguel, Jorge Andrés Damián s/p.s.a. de homicidio", rta. el 12/12/06).

Sobre el particular es válido recordar que nuestro Máximo Tribunal, en materia de arbitrariedad de sentencias, ha dicho que tal doctrina reviste carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia pues, sostener lo contrario, importaría abrir una tercera instancia ordinaria en aquellos supuestos en que las partes estimen equivocadas las decisiones de los jueces que suscriben el fallo (Fallos: 285:618; 290:95; 291:572; 304:267 y 308:2406).

Bajo esos lineamientos, considero que en el caso traído a revisión jurisdiccional, la materialidad del suceso aquí investigado y la participación de los encartados en él conforme al grado de participación asignado en la sentencia de condena (cfr. fs. 58/62; 62/69; 69/76 y 80/82), se sustentan en un vasto plexo cargoso que fue prudentemente valorado y que entre otros elementos se conformó con: las escuchas telefónicas, actas de procedimiento, secuestro del material estupefaciente, peritaje químico de la sustancia hallada, declaraciones testimoniales, entre otras.

En esa dirección, y con el límite impuesto por la inmediación cuyo examen se encuentra vedado a esta Alzada conforme los lineamientos fijados en el citado precedente "Casal", es de destacar que el tribunal ha brindado poder convictivo a los dichos de los testigos y ha efectuado una evaluación integral y correlacionada de las pruebas reunidas, por medio de un razonamiento que no evidencia vicios lógicos ni defectos de motivación.

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36712364#378694240#20230808183909327

Por otra parte, las tesis elaboradas por las defensas constituyen un mero intento por mejorar la situación procesal de los enjuiciados, que no encuentra correlato en el resto del plexo probatorio, al tiempo que en contraste con la prueba reunida y valorada, dicha versión ha sido descartada de modo fundado por el tribunal de mérito.

Por lo demás, las alegaciones vinculadas con la errónea aplicación de la ley sustantiva, que plantean un deficiente encuadre legal adoptado por el *a quo* respecto de la calificación legal por el hecho consumado en vez de tentado, como respecto del grado de participación que involucra a los encausados y la subsunción en la agravante prevista por el art. 11 inc. c de la ley 23737, también serán rechazados.

Considero que el tribunal ha efectuado una correcta calificación legal del hecho sometido a su conocimiento, decisión que resulta derivación razonada de la ponderación del abultado material probatorio colectado en la investigación y producido en el debate.

Los extremos referenciados tenidos en cuenta por el tribunal de juicio, conducen a descartar cualquier fisura lógica que conlleve a un supuesto de arbitrariedad -artículos 123 y 404 inciso 2°, del CPPN- en el decisorio cuestionado, ya que las conclusiones a las que se arribó se encuentran asentadas en una ponderación razonada del material probatorio reunido (cantidad y calidad del material estupefaciente hallado, modalidad de acondicionamiento y transporte, cantidad de personas intervinientes en el hecho, sumado al conocimiento y voluntad de realizar las conductas típicas, evidenciado a partir de las escuchas telefónicas y demás elementos cargosos reunidos), que conducen a confirmar la materialidad y participación de los nombrados en el hecho

conforme a la significación jurídica asignada por el tribunal de mérito al efectuar el juicio de tipicidad de tales conductas.

Cabe concluir, entonces, que se han analizado debidamente todos los elementos de juicio, en el contexto global probatorio, con una visión de conjunto y correlacionando las probanzas entre sí, sin que las críticas que formulan las defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido, lo que conlleva a descartar toda tacha de arbitrariedad o errónea aplicación de la ley sustantiva.

De tal manera, a partir del estudio de los elementos constatados en el caso por la prueba analizada, entiendo que se encuentra acreditado el transporte del material estupefaciente y en consecuencia, debidamente fundada la calificación asignada a cada uno de los enjuiciados conforme al grado de participación señalado en el fallo.

b. Situación de Marcia Celeste Delgado.-

Distinto temperamento habré de adoptar en relación a la encausada Delgado en virtud de las razones que a continuación expongo y en tanto considero que no se ha probado con el grado de certeza que demanda la etapa plenaria, el conocimiento y voluntad de la nombrada a los fines de su participación en el hecho que se le enrostra.

Sumado a ello, he de señalar que tampoco considero fundada la atribución de responsabilidad, siendo que se ha inobservado realizar un análisis del hecho y la prueba colectada desde un enfoque jurídico de género.

Tales circunstancias me conducen a adoptar un temperamento liberatorio respecto de Delgado por estricta aplicación del principio *in dubio pro reo.*

Al respecto, he de señalar que para adoptar su decisión, el tribunal señaló -entre otras cuestiones- que



#36712364#378694240#20230808183909327

Delgado *"…en el curso del debate hizo uso del derecho que le asiste de negarse a ello, razón por la cual y de conformidad con lo prescripto por el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, se incorporó la declaración prestada en instrucción el 16 de marzo de 2018.*

Así las cosas, la dicente, refirió haber viajado con su marido, del que se hallaba separada, a la ciudad de Córdoba, ya que necesitaba un certificado expedido por la Clínica Allende por su hija de 17 años que padece epilepsia y se trata en su ciudad natal, con el Dr. Palacio. Además, aprovechaba el viaje para sacar un nuevo certificado de nacimiento actualizado.

La dicente manifestó que los motivos del viaje también eran para hablar con su ex pareja, Jurado, de la relación, ya que hacía un año y medio que estaban separados, pero desde el inicio del viaje, comenzaron a discutir, razón por la cual, pasó todo el recorrido durmiendo.

En cuanto a las actividades de Jurado, refirió que era cooperativista y tenía una empresa, y ella un instituto de estética en su propia casa.

Que salió desde Jujuy el martes a las 22:00 hs. y se durmió. Que pararon en Lavalle para ir al baño y cargar combustible, después en la entrada de Córdoba a cargar el termo y al hacer 3 kilómetros los detuvo la policía. Que viajaban solos y no estaban acompañados por otros autos.

Respecto de Zambrano, Carrasco y Villalva Juárez, hizo alusión a que no los conocía y que Jurado tenía un Toyota Corolla, que es donde viajaban,

desconociendo los motivos por los cuales su ex pareja viajaba a Córdoba…".

Seguidamente, expusieron que *"…Finalmente, agregó que no viajaba con documentación de su hija Fátima Paola Jurado, porque pensó que el médico le iba a extender el certificado igual, como lo había hecho el año anterior.*

Aun cuando el rol de la nombrada con respecto a la conducta acusada y por la que, ahora, fue llamada a responder difiere de sus consortes de causa, queda claro que ella prestó una ayuda no esencial y accesoria a los ejecutores.

Los descargos que produjo no encontraron basamento probatorio.

Veamos, en cuanto al hecho en concreto es claro que ella se unió a la empresa criminal. En primer lugar, ya hemos expresado las razones que comprometieron a Jurado en la comisión de los hechos por los que fue llamado a responder.

Y ellos, en gran medida comprometen a la nombrada, porque quien preparó y coordinó el viaje, salió en caravana desde Tucumán, entre otros, con su marido quien prestó su aporte para la consumación del suceso, fue Ramón Zambrano" (el subrayado me pertenece).

De otra parte, afirmaron como circunstancias concluyentes de la intervención de la nombrada en el hecho, las siguientes: *"A lo largo de este pronunciamiento, y en particular respecto de su esposo, ya pudimos ver y tener por cierto que Zambrano era conocido de la familia.*

Y ese dato no sólo se robusteció con el conocimiento que de él dijo tener Jurado, sino que además se confirmó en un dato reconocido por aquél, concretamente la autorización que Delgado le extendió a Zambrano para usar del VW Fox de su propiedad ver fs. 2376.

Y no se trató, por cierto, como lo quiso hacer ver Jurado en un evidente interés por desligarla de esa autorización de un hecho que bien pudo pasarle desapercibido, sino que, antes, al contrario, fue concluyente cuando dijo que durante la campaña electoral se lo prestaba de la mañana a la tarde para que lo usara –de 8:00 a 17:00 hs.

Es claro, que un temperamento de esa naturaleza no debió pasarle desapercibido, ya que no fue sólo la extensión de una autorización, sino que, hubo un uso periódico de la unidad, de la mañana a la tarde, inhibiendo a su titular de poner emplearlo…".

Las circunstancias apuntadas y valoradas por el tribunal de mérito para fundar la intervención dolosa de Delgado en el hecho y, consecuentemente, determinar su culpabilidad, no sólo resultan insuficientes para derribar el estado de inocencia de la encausada sobre quien es posible predicar un cuadro de duda razonable a la luz de las pruebas colectadas y analizadas, sino que además, desatiende por completo el análisis jurídico desde una perspectiva de género.

En efecto, las conclusiones a las que arriba el *a quo* dejan entrever, cuanto menos, que la encausada no sólo no tenía conocimiento de la maniobra, sino que además el hecho del otorgamiento, a pedido de su marido, de una autorización a un extraño para conducir su propio vehículo, evidencia ausencia de autodeterminación la decisiones adoptadas por Delgado, circunstancia que el Tribunal sesgó en su análisis, prescindiendo de una ponderación con perspectiva jurídica de género. Ello, sin perjuicio de considerar el dato –por demás relevante– que dicho vehículo respecto al cual otorgara Delgado la denominada cédula azul resulta además ajeno a la ocurrencia del hecho que motivó la presente causa.

El cuadro de duda que pesa respecto de Delgado puede valorarse desde varias aristas, es así que al momento del procedimiento que culminó con el hallazgo del material estupefaciente, la nombrada circulaba en un vehículo conducido por su ex pareja y que, conforme quedó demostrado, formaba parte de una caravana, mas no transportaba estupefacientes. Es así que conforme han señalado los testigos, la imputada se encontraba en calma al momento del control e irrumpió en llanto recién al momento en que se procede al hallazgo de la droga en la camioneta a bordo de la cual circulaba otro de los coimputados que ella dijo no conocer.

A partir de la lectura de la decisión recurrida, en lo que respecta a Marcia Celeste Delgado, es posible constatar que el tribunal omitió valorar la prueba desde una perspectiva de género lo que deriva en una errónea evaluación de ésta con relación a la participación de la imputada con conocimiento y voluntad, más aún teniendo en cuenta que se afirmó su aporte no esencial en el hecho, sin alcanzar a vincular el otorgamiento de una cédula azul con el hecho de transporte por el que aquí fue condenada. Es así que, el Tribunal ha evaluado en forma sesgada el conjunto de pruebas reunidas en la causa y llevada a juicio, en desmedro de la hipótesis defensista sin brindar un profundo análisis.

Llevo dicho que a fin de garantizar el real acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las mujeres con rango constitucional y convencional, la decisión traída a estudio debe ser analizada y valorada desde una perspectiva de género, evaluar el estado de vulnerabilidad y condicionamientos, que en el caso de Delgado pueden verse reforzados debido a su condición de mujer-esposa y madre de la hija que tiene con el imputado, quien posee discapacidad y respecto de quien ha brindado



#36712364#378694240#20230808183909327

una explicación verosímil que motivara su viaje a Córdoba, esto es, la búsqueda de certificados médicos.

El *a quo* ha descartado la versión brindada por la imputada, pero lo cierto es que más allá de negar su versión, la fundamentación brindada no resulta suficiente para derribar un cuadro de duda que luce insuperable.

El abordaje de la protección de los derechos de mujeres y niñas debe realizarse conforme el análisis referido en la materia (causa FSM 43816/2018/TO1/14/1/CFC5 "SENA, Silvia Beatriz s/recurso de casación", reg. 1091/20, rta. 25/8/2020, entre otras).

Al respecto, vale recordar que a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, por imperio del poder constituyente, en el artículo 75 inciso 22, se incorporaron once instrumentos sobre derechos humanos que en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, se establece un mecanismo para que con la mayoría agravada del poder constituido, en el futuro puedan adquirir la misma jerarquía otros tratados y se establece el siguiente orden normativo: en primer lugar la Constitución Nacional, los tratados sobre derechos humanos enumerados en el artículo 75 inciso 22 y los que en el futuro adquieran dicho rango por el Congreso de la Nación; en segundo lugar los demás tratados y concordatos, que tienen jerarquía superior a las leyes –artículo 75 incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional- y en tercer lugar las leyes de la Nación, encontrándose en este orden los Códigos Penal, Procesal Penal y demás leyes internas.

Conviene precisar que en la República Argentina, aún antes de la reforma de la Constitución Nacional en 1994 hubo un reiterado reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos, el que tuvo su correlato en el derecho interno, así como en la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del advenimiento de la democracia.

En las causas "Amitrano, Atilio Claudio, s/recurso de casación", causa n° 14.243, reg. n° 19.913, y "Villareo, Graciela s/recurso de casación", causa n° 14.044, reg. n° 19.914, ambas de la Sala II de esta Cámara, resueltas el 09/05/12, en su parte esencial señalé que: "… nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre derechos humanos, entre ellos a la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" -CEDAW-, con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad.

Asimismo, señalé que "Discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" –CEDAW artículo 1-. Para evitar las repeticiones de conductas discriminatorias, los Estados Parte se han comprometido en el artículo 2 de la convención citada, a adoptar políticas públicas, adecuaciones constitucionales y legislativas entre otras, por lo que se obligan según el inciso c) a "Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la



#36712364#378694240#20230808183909327

mujer contra todo acto de discriminación", de manera que su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Como lo ha destacado el Comité –órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21–, la Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo, por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

He sostenido además, que las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que se reproduce generando una vulnerabilidad estructural, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género.

Cabe destacar que, también preservando la integridad física y psíquica de las mujeres, adoptando políticas públicas para evitar la violencia contra éstas, Argentina ratificó la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", aprobada en Belém Do Pará, Brasil, en vigor desde

1995. Esta Convención Interamericana aporta mecanismos para la eliminación de la violencia de género, definiendo en su artículo 1 como: "…cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado…". La convención pone de manifiesto que se ha tomado consciencia de la discriminación que sufren las mujeres, se pretende reparar, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales, para obtener la igualdad de sexos.

Afirmé además que "…*una de las características de la sociedad contemporánea es el alto índice de violencia, violencia que genera desigualdades, de distinta índole -sociales, políticas, económicas, culturales, raciales, étnicas, de género, de edad-, las que se encuentran presentes en el devenir cotidiano, amenazando constantemente el frágil equilibrio de los distintos ámbitos donde transcurre la vida, por lo que la situación de violencia contra las mujeres, debe ser analizada especialmente*…". Sostuve que: "…*La violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas; y dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta `natural´ o invisibilizada, es la violencia contra la mujer…". Frente a la incidencia de violencia contra las mujeres, con las graves consecuencias para este colectivo, el Estado sancionó la ley 26.485 en el año 2009, de "Protección Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contras las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales*", la que también sanciona diferentes tipos de violencia: física, sexual, simbólica, económica,

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36712364#378694240#20230808183909327

patrimonial, psicológica, entre otras, reiterando que estas conductas son el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendido como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género.

Hoy la violencia contra las mujeres es considerada violación de los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, y como preceptúa el artículo 3 de la "Convención Belém Do Pará", "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". Reitero, el análisis del fallo recurrido debe formularse desde una perspectiva de género, teniendo en cuenta en particular los roles sexistas que se desarrollaban en el seno de la familia. Cuando se presenta frente a la magistratura un caso de la naturaleza del que aquí ha sido sometido a revisión por parte de la defensa, es exigencia constitucional y convencional analizar la prueba, teniendo presente la situación estructural sobre la desigualdad de género, sabiendo que las mujeres suelen cargar con la responsabilidad por los roles de cuidado de su hogar e hijos y que pueden tener una dependencia económica y emocional para con el hombre, que persiste en mujeres con formación superior, más aún en las que tienen una educación básica.

Al momento de valorar las constancias probatorias el Tribunal debe evitar que los mitos y estereotipos de género distorsionen las percepciones sobre los hechos probados, no tomando decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia. ¿Qué comportamiento se le exigía a la imputada en el juicio para demostrar ante los magistrados que era una mujer vulnerable a la decisión de su marido? Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

sostenido que "…el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales" (Cfr. CorteIDH, Caso "GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y OTROS VS. GUATEMALA", Sentencia de 24/8/2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, parr. 169; y en igual sentido ver CorteIDH Caso González y otras "Campo Algodonero" Vs. México, párr. 401, y Caso "Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala", párr. 180).

Sentado ello, considero que el *a quo* no tuvo en consideración diversas constancias obrantes en la causa conforme la normativa descripta y la obligación de garantizar la resolución del caso traído a estudio con perspectiva de género.

Por lo expuesto, analizada la sustancia de las pruebas en las que se basa la sentencia, considero que asiste razón a la defensa en punto a que dicho material probatorio es insuficiente para arribar a la condena de autos, conforme a los recaudos legales exigidos.

A partir del marco constitucional y convencional relevado, debo señalar que el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país ha quedado desatendido en las presentes actuaciones, en las que el Tribunal valoró la prueba con concepciones estereotipadas que reproducen un sesgo de género en el



#36712364#378694240#20230808183909327

acceso a la justicia y viola derechos y garantías de las mujeres.

Por todo lo expuesto, considero que en el caso de Delgado los magistrados apreciaron de manera fragmentaria y aislada las pruebas colectadas en la causa, prescindiendo de una visión en conjunto de acuerdo con los lineamientos del marco constitucional y convencional de género y por ende, no puede afirmarse con la certeza que este estadio requiere, que Marcia Celeste Delgado haya intervenido con conocimiento y voluntad en el hecho que se le atribuye.

El razonamiento de los magistrados se funda en estereotipos propios del modelo patriarcal y androcéntrico, pues se apartan de la declaración de la imputada y de las propias constancias de la causa sin analizar si tenía libertad, independencia, autonomía y autodeterminación para decidir.

Si bien es cierto que sólo aquellos que han tenido inmediatez con la prueba y han sopesado actitudes, palabras, procederes, que no se reflejan en el acta de debate y por lo tanto no pueden ser apreciados en su real dimensión por este tribunal que sólo accede a la prueba de modo mediato, no es menos cierto que en tal empresa los magistrados tienen la carga de señalar de forma precisa y motivada, cómo estos elementos convictivos han de impactar en las conciencia de los integrantes del tribunal, a efectos de emitir finalmente, un juicio de desvinculación o reproche del acusado.

La revisión casatoria supone justamente el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal debiendo revisar todo lo revisable, que surja de las constancias de autos, excluyendo todo aquello que la Casación no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se

encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación (cfr. Bacigalupo, Enrique "Presunción de inocencia in dubio pro reo y recurso de casación" en La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios, Ed. Ad Hoc., pág. 13, 32/33 y 44).

Al respecto es menester recordar que uno de los principios básicos que rige el proceso penal, es aquel por el cual toda persona se reputa inocente, hasta tanto una sentencia firme declare su culpabilidad, incumbiendo a la parte acusadora la demostración de la responsabilidad del imputado y no a éste la de su inocencia. Ello surge de la garantía emergente del art. 18 de la Constitución Nacional, según el cual "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo…" (art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

En este sentido, Julio Maier expresaba que "*la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible* [...] *hasta tanto el Estado* […] *no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena*" (cfr. "Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, pág. 490). Homologar la sentencia ante las falencias señaladas, supone vaciar de contenido al principio in dubio pro reo en función del cual cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre la participación del imputado o imputada en el suceso. Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran



#36712364#378694240#20230808183909327

destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquél principio (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que el defecto de fundamentación y las contradicciones señaladas constituyen una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resiente la motivación lógica del fallo, y desatiende el mandato de los artículos 123 y 404 inciso 2 del C.P.P.N., en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN Fallos 261:209; 284:119; 308: 640; 311:948; 1488 y 2402; 313:559 K.121.XLIV "Kang, Yoong Soo s/rec. Extraordinario" rta. el 27-12-2011, entre otros).

Por todo lo expuesto, entiendo que conforme la normativa constitucional y convencional referida a derechos de género y teniendo en cuenta las particulares circunstancias que rodearon el hecho y su vinculación con Delgado, no ha quedado acreditado en autos con la certeza requerida el aporte que ella habría efectuado en el ilícito por el que resultó condenada.

En conclusión, voto por hacer lugar al recurso de la defensa oficial de Marcia Celeste Delgado, casar la sentencia recurrida y en consecuencia absolver a la encartada en orden al delito que fuera motivo de imputación, en estricta aplicación del principio *"in dubio pro reo".*

V. Cuantificación de la pena.-

Finalmente, en torno al agravio relativo al déficit de fundamentación del *quantum* punitivo resuelto en autos, principalmente en relación al monto de las multas impuestas, considero que corresponde su rechazo puesto que no se advierte que la determinación y motivación de dicho

monto impuesto por el *a quo* resulte violatorio de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Al respecto, habré de señalar que a fin de garantizar el máximo esfuerzo revisor que corresponde a esta Alzada en virtud de la doctrina fijada por la CSJN en el citado caso "Casal", en cuanto a las penas impuestas a los encausados he de recordar que el quantum punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Esta última norma contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo-, mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta forma, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción.

Conviene precisar que el abordaje de estas circunstancias particulares del caso concreto, constituyen el límite de lo revisable por esta Cámara, al ser cuestiones a meritar producto de las reglas propias de la inmediación (tal ha sido el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" -Fallos: 328:3399- que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable, con el límite impuesto por la inmediación -cfr. considerandos 23, 24 y 25 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt y considerando 12 del voto de la jueza Argibay-; y los precedentes "Niz, Rosa Andrea y otros s/recurso de casación", N. 132. XLV, rta. el 15/06/10; y "Maldonado,



#36712364#378694240#20230808183909327

Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado causa n° 1174C", Fallos 328:4343, considerandos 18 y 19).

En lo atinente a la individualización punitiva, corresponde memorar lo resuelto por el Máximo Tribunal respecto a que *"…el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 -Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L.1626, XX, 'Lombardo, Héctor R.', del 4 de septiembre de 1984, P. 101, XXII, 'Poblete Aguilera, Norberto', del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, 'Alias, Alberto y otro', del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, 'Gómez Dávalos, Sinforiano', del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, 'Tavares, Flavio Arístides', del 19 de agosto de 1992, entre otros-, salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en 'afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa' (V. 324, XXII. 'Villarreal, José Alberto s/pedido de unificación de pena', del 22 de marzo de 1988); o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo 'sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada' -V. 242, XXIII, 'Viñas, Lía Alejandra y otros s/robo calificado', del 13 de agosto de 1992-…".*

Partiendo de la doctrina aludida y analizada, advierto que el tribunal de mérito ha atendido debidamente

a las reglas que surgen del marco legal y jurisprudencial reseñado, habiendo efectuado una adecuada y diferencial ponderación de las circunstancias respecto de los aquí encausados.

Para así decidir, valoró en relación a Zambrano *"las características y modalidades de la conducta puesta a juzgamiento que lo tuvo ocupando un rol protagónico medular en el núcleo de la acción típica llevada a cabo.*

En efecto, las evidencias producidas en el debate dieron cuenta, no sólo de la envergadura del transporte en el que tomó parte que comprendió una cantidad importante de cocaína con un alto grado de pureza para su distribución, sino, demás, que, en ese emprendimiento, tuvo a su cargo armar la logística para el traslado, reunir quienes de él participaron, programar las rutas a seguir y formar parte de la comitiva que tuvo a su cargo esa conducta cometido por una pluralidad de agentes organizados. Datos todos que ponen en evidencia la seriedad de la maniobra y el importante riesgo que supuso para el bien jurídico tutelado…".

Asimismo, justipreció *"…su comportamiento posterior, su vida intramuros, su nivel socio-económico y cultural, que posee estudios primarios completos, su edad que ha conformado un núcleo familiar …"* y *"… como agravante, que registra antecedentes condenatorios computables y como atenuantes la buena impresión que de él se recogiera en el transcurso de las audiencias y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal".*

Respecto de Villalva Juárez, explicitaron que *"…se tuvo en cuenta las características y modalidades de la conducta que llevó a cabo, la naturaleza de su aporte a*

través de la intervención mancomunada y organizada que integró […] *la gravedad del hecho producido que involucró el traslado interjurisdiccional de una importante cantidad de cocaína con un alto porcentaje de pureza destinado a su distribución, todo lo cual revela el grave riesgo que implicó su accionar para la salud pública. Se tuvo en cuenta, además, su situación personal el nivel socio-económico y cultural y de instrucción, que posee estudios primarios y secundarios* […] *que se muestra preparado para la realización de las más variadas actividades, su carencia de antecedentes condenatorios…".*

En lo que concierne a Matías Francisco Jurado *"…se tuvo en cuenta las características y modalidades de la conducta puesta a juzgamiento a las que se hizo mención y la naturaleza de su aporte a través de la intervención mancomunada y organizada que integró […] la gravedad del hecho producido que involucró el traslado interjurisdiccional de una importante cantidad de cocaína con un alto porcentaje de pureza destinado a su distribución, todo lo cual revela el grave riesgo que implicó su accionar para la salud pública […] su situación personal, el nivel socioeconómico y cultural y de instrucción posee –primario completo y secundario completo, conforme las constancias glosadas en el incidente de estímulo educativo y su carencia de antecedentes condenatorios (conforme legajo de la personalidad)".*

Finalmente, en relación a Carrasco, indicaron *"…la naturaleza de su aporte a través de la intervención mancomunada y organizada que integró. En ello, la gravedad del hecho producido que involucró el traslado interjurisdiccional de una importante cantidad de cocaína con un alto porcentaje de pureza destinado a su distribución, todo lo cual revela el grave riesgo que*

implicó su accionar para la salud pública […] el nivel socioeconómico y cultural y de instrucción, hallándose en pareja con la Sra. Carolina Sarapura, con quien tiene dos hijos Francisco y Cristian, su carencia de antecedentes condenatorios (vide las constancias obrantes en el incidente de arresto domiciliario y en el legajo de la personalidad), que cuenta con una preparación para realizar las más variadas actividades laborales, la buena impresión que recogimos en el transcurso de la audiencia y todo aquello que resulta de referir al caso las pautas de mensura en que imponen reparar los arts. 40 y 41 del Código Penal".

En conclusión, de la lectura de la sentencia puesta en crisis se advierte que el tribunal *a quo* señaló de modo suficiente los aspectos tenidos en cuenta para determinar la imposición de pena y se ha ajustado a las previsiones de los artículos 40 y 41 del código sustantivo, por lo que las críticas formuladas por las defensas no logran confutar los argumentos y motivación del fallo, extremos que impiden toda tacha de arbitrariedad (arts. 123 y 404, inc. 2, del CPPN), por lo que habré de rechazar tales agravios.

En este sentido, el razonamiento del tribunal de la anterior instancia aparece consistente, ha evaluado en forma pormenorizada las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CPPN, y ha inspeccionado de modo diferencial tanto las agravantes como las atenuantes aplicadas al caso.

VI. Declaración de reincidencia de Ramón Alberto Zambrano.-

Más allá de que el agravio postulado por la defensa de Zambrano en punto a la declaración de reincidencia carece de una adecuada fundamentación y desarrollo, en numerosos precedentes me he pronunciado con

relación al instituto de marras (cfr. esta Sala in re: "Maldonado, Carlos Alberto s/recurso de casación", causa n° 13.662, reg. n° 19.001, del 30/11/2012), reiterada *in re*: "Díaz, Alfredo Luis s/recurso de casación" (causa n° 16.243, reg. n° 21.016, del 9/5/2013); y "Argañaraz, Claudia Elizabet s/recurso de casación" (causa n° 16.474, reg. n° 20.915, del 29/4/2013); entre muchos otros, en los que se sostuvo la constitucionalidad del art. 14 del Código Penal, toda vez que, en juego con lo dispuesto en el art. 50 del mismo ordenamiento legal, establece una adecuación del tratamiento penitenciario en virtud de la comisión de un nuevo acto en violación a la ley, no modificando ni incrementando la pena que, como reproche, se ha impuesto al condenado sino como consecuencia de su accionar, es decir, por la realización de actos a través de los cuales ha demostrado un persistente desprecio en el cumplimiento de la ley y de exigencias de un Estado Constitucional de Derecho.

En ese lineamiento, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la

armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (C.S.J.N., Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241,1087; 314:424, entre otros), y que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N. Fallos: 209:342), a la vez que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Asimismo, es pertinente recordar que con fecha 27 de mayo de 2014, en el fallo A. 558. XLVI. RECURSO DE HECHO, "Arévalo, Martín Salomón s/ causa n° 11.835", la Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió a los fundamentos desarrollados en "Gómez Dávalos", "L´Eveque" y "Gramajo", en especial a los considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi, al desestimar la queja interpuesta por la defensa, en la que se planteaba "la inconstitucionalidad del régimen de agravación de la pena por reincidencia".

De ello se sigue que la norma impugnada no puede conceptuarse como desproporcionada ni arbitraria, sino que es fruto del ejercicio lícito de una potestad legislativa, quien fija la política criminal del Estado al sancionar las leyes, normas que poseen su fundamentación, las que al ser sometidas al "test de constitucionalidad y convencionalidad", no resultan írritas o inconstitucionales.

Por las consideraciones expuestas, habré de postular el rechazo de este agravio.

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36712364#378694240#20230808183909327

VII. Finalmente en relación a los agravios postulados en el recurso de Gunter Mendoza Camacho, considero que el remedio intentado debe ser rechazado.

Así pues, la decisión que se pretende controvertir no reviste el carácter de sentencia definitiva ni se equipara a tal en la medida en que -en el particular caso de autos y dada la complejidad de la causa- la parte no refutó los argumentos tenidos en cuenta por el tribunal de mérito para decidir como lo hizo.

Se trata de una medida provisoria y no definitiva, que en la medida que no causa estado, es posible de ser revisada una vez superada la situación que dio origen a su dictado.

En efecto, tampoco habrán de tener favorable acogida los cuestionamientos sobre la vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento, toda vez que para que prospere una impugnación con ese respaldo debe verificarse la existencia de dos pronunciamientos con identidad de objeto, sujeto y causa, extremos que no se verifican en el supuesto bajo estudio.

Por lo demás, tiene dicho el Máximo Tribunal que *"los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros)".*

Por las consideraciones expuestas habré de postular el rechazo del recurso, con costas.

VIII. Finalmente, considero conveniente destacar el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072,

B.O. 14 de Abril de 1992). En dicha Convención, los Estados Partes reconocieron que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional. A su vez, establecieron también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional, cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

El Estado Argentino, al ratificar la mentada Convención, se obligó a extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de estupefacientes, cuando pueda tratarse de casos que versen sobre el tráfico internacional de sustancias estupefacientes.

IX. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de la defensa oficial de Marcia Celeste Delgado, casar la sentencia recurrida y en consecuencia absolver a la nombrada por el delito atribuido en esta causa, sin costas; **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial de Matías Francisco Jurado y Matías Damián Carrasco, y las defensas particulares de Marcelo Alejandro Villalva Juárez, Ramón Alberto Zambrano y Gunter Mendoza Camacho, con costas (arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN) y **TENER PRESENTES** las reservas efectuadas.

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por la doctora Ana María Figueroa, en torno a la situación de Matías Francisco Jurado, Matías Damián Carrasco, Marcelo Alejandro Villalba Juárez y Ramón Alberto Zambrano; adhiero a la solución de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de los nombrados.

II. Respecto del recurso presentado por la defensa de Gunter Mendoza Camacho, adhiero a la solución propuesta por la colega preopinante, toda vez que coincido en punto a que la parte no ha logrado refutar los argumentos tenidos en cuenta por el tribunal de la instancia anterior para decidir como lo hizo.

III. Ahora bien, respecto de la responsabilidad que cabe atribuir a Marcia Celeste Delgado en orden al hecho por el que fue condenada, habiendo conocido el criterio coincidente de mis colegas durante la deliberación, únicamente habré de dejar asentado que, si bien comparto las consideraciones efectuadas en el voto precedente respecto de que la situación de la nombrada debe ser analizada y valorada desde una perspectiva de género; disiento respetuosamente con las conclusiones a las que se arriban, pues aun realizando el análisis desde esa perspectiva, la defensa no logra refutar los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* para decidir la condena de Delgado.

En ese sentido, y definida la cuestión como se dijera, sólo habré de agregar que el tribunal sentenciante señaló que "*…[a]un cuando el rol de la nombrada con respecto a la conducta acusada y por la que, ahora, fue llamada a responder difiere de sus consortes de causa, queda clara que ella prestó una ayuda no esencial y accesoria a los ejecutores…*" y que "*[l]os descargos que produjo no encontraron basamento probatorio…*", ya que resulta claro que ella se unió a la empresa criminal y que las razones que comprometieron a Jurado en la comisión de los hechos por los que fue llamado a responder, en gran medida, comprometen a la nombrada, "*…porque quien preparó y coordinó el viaje, salió en caravana desde Tucumán, entre otros, con su marido quien prestó su aporte para la consumación del suceso, fue Ramón Zambrano…*".

Se destacó que, a lo largo del pronunciamiento, se pudo tener por cierto que Zambrano era conocido de la familia y que "*…ese dato no sólo se robusteció con el conocimiento que de él dijo tener Jurado, sino que además se confirmó en un dato reconocido por aquél, concretamente la autorización que Delgado le extendió a Zambrano para usar [el] VW Fox de su propiedad…*".

Al respecto, el *a quo* agregó que "*…no se trató, por cierto, como lo quiso hacer ver Jurado en un evidente interés por desligarla de esa autorización de un hecho que bien pudo pasarle desapercibido, sino que, antes, al contrario, fue concluyente cuando dijo que durante la campaña electoral se lo prestaba de la mañana a la tarde para que lo usara –de 8:00 a 17:00 hs…*".

Se señaló que "*[e]s claro, que un temperamento de esa naturaleza no debió pasarle desapercibido, ya que no fue sólo la extensión de una autorización, sino que, hubo un uso periódico de la unidad, de la mañana a la tarde, inhibiendo a su titular de poner emplearlo*", agregando que "*esta realidad, admitida por aquél, conjugada al hecho de que la autorización se extendía y el uso se le daba a quien residía en otra provincia pone de manifiesto que no tan sólo la nombrada sabía de la existencia de Zambrano, sino que, además, lo conocía, tenía trato, ya que era la persona que empleaba su rodado. Una autorización de esa naturaleza, como ya lo expresamos, no se extiende a quien se conoce circunstancialmente sino, antes, al contrario, a aquél con quien se tiene un cierto trato de afinidad y confianza*".

En virtud de ello, el tribunal sentenciante concluyó que "*…sostener que no conocía a Zambrano resulta una afirmación que el razonado examen de los dichos de su esposo y la documental se encarga de desvirtuar*".



#36712364#378694240#20230808183909327

Asimismo, se recordó que "*…esa madrugada los autos que integraban la caravana salieron juntos de Tucumán, más allá de que en el camino, por razón del traslado que debían realizar y los mecanismos de resguardo que debían asumir los separara –aun cuando fueron vistos juntos, vid actas de fs. 239/40 y 245/50, el curso de su desplazamiento*" y que "*[e]stas circunstancias ponen en evidencia que no fue ajeno al conocimiento de la nombrada el objeto del traslado y tampoco su concurrencia en el hecho*".

Se indicó en la sentencia que la nombrada "*… sostuvo que su viaje a Córdoba tenía por designio realizar trámites vinculados a la obtención de un certificado para que su hija, afectada por una discapacidad pudiera ingresar a la escuela secundaria, ya que era un requisito demandado por el Ministerio de Educación. Así también manifestó que aprovechaba a ver a su familia y realizar los trámites para obtener su certificado de nacimiento…*", pero que, sin embargo "*…nada de eso se acreditó, así por ejemplo manifestó que su marido tenía que hacer unas cosas en Córdoba, y ello no era cierto pues, a estar a sus dichos iba pasar por Córdoba para dejar a Delgado y dirigirse a Pilar que era el destino donde debía hacer de 'punta' a quien lo había contratado…*".

Se valoró que "*…probado que el traslado era de droga y su destino era Buenos Aires, difícil es consentir que una carga tan delicada entrara y transitara por una ciudad demorando el traslado para sometidos, a su vez, al riesgo de verse desbaratado por los mayores controles existentes en la ciudad capital…*" y que "*…teniendo en cuenta el designio del viaje no tiene explicación lógica que su marido la invitara a ser parte de una empresa de*

esa envergadura con el riesgo que entrañaba, al sólo efecto de resolver la conflictiva de pareja…”.

Además, se indicó que “*…las razones que, según adujo, la motivaron también a producir el viaje, conseguir la expedición de un certificado para su hija, jamás se vio acreditado…*” y que “*…no se trata de revertir la carga de la prueba sino, antes, al contrario, dar a ella, el verdadero sentido, que no sustrae al imputado de la obligación de acreditar sus descargos cuando un cuadro probatorio sólido y consistente se alza en su contra…*”.

A su vez, el *a quo* destacó que, si bien no cabe duda de que la nombrada afrontaba una crisis matrimonial con su marido, “*…es claro que las evidencias controvierten que el viaje tuviera por objeto recomponer la relación de pareja, que tuviera por destino Córdoba, que además persiguiera la obtención de sendos certificados y visitar a la familia. Nada de ello se acreditó y probado el vínculo de la pareja con Zambrano, probado que este diagramó el transporte de la importante cantidad de droga trasladada, probado que el automotor conducido por Jurado formó parte de la caravana cumpliendo la misión de ‘puntero’, ‘tero’, probado que salieron todos juntos de Tucumán, probado que no llevaban dinero consigo para afrontar los costes del viaje ni de una estadía ninguna duda cabe que la nombrada sabía del trasporte y comprometió su colaboración no esencial*”.

Se agregó que “*[l]a misión de los coches que iban adelante se hallaba destinada a relevar la existencia de controles; qué mejor coartada entonces, para dos vehículos que debían ir en caravana y cambiando posiciones que integrar su tripulación con una pareja en tanto la desvinculación con otra unidad se facilitaba al tratarse de un matrimonio en viaje*”.

Sentada la responsabilidad de la nombrada por el hecho en cuestión, el *a quo* evaluó su grado de participación, concluyendo que "*…su aporte fue accesorio al comportamiento del ejecutor…*" y que "*…no se advierte en la prueba nada que ponga en crisis dicha realidad…*".

Por último, se destacó que no se observa "*…que con remisión a una visión de género pueda sostenerse con predicamento que Marcia Delgado fue víctima de concepción paternalista, machista, propia del norte argentino a decir de la defesa…*" sino que "*…al contrario, concurrió al hecho de manera voluntaria sin evidencia alguna que permita consentir, de adverso, que fue víctima de coacción o de presiones que menoscabaron su esfera de autodeterminación…*".

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, considero que los argumentos esgrimidos por la defensa en el recurso de casación bajo estudio no alcanzan para refutar los sólidos argumentos expuestos en la sentencia recurrida que llevaron a decidir la condena de Marcia Celeste Delgado.

IV. Finalmente, con respecto al agravio subsidiario de la defensa de Delgado, vinculado a la supuesta arbitrariedad en la imposición de la pena y la falta de fundamentación para apartarse del mínimo legal de la multa conjunta establecido en la norma, he de destacar que dicho planteo tampoco puede tener acogida favorable.
En ese sentido, cabe recordar que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Esta última norma contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo-, mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta forma, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas

ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción.

Ahora bien, el tribunal de la instancia anterior, al momento de individualizar la pena a imponerle a Delgado, tuvo en cuenta "*…las características y modalidades de la conducta puesta a juzgamiento a las que se hizo mención y la naturaleza de su aporte, accesorio al actuar de los ejecutores, a través de la intervención mancomunada y organizada que integró…*", para lo cual ponderó "*…la gravedad del hecho producido a cuya ejecución contribuyó de manera accesoria, que involucró el traslado interjurisdiccional de una importante cantidad de cocaína con un alto porcentaje de pureza destinado a su distribución, todo lo cual revela el grave riesgo que implicó su accionar para la salud pública…*".

Asimismo, se destacó su situación personal, valorando su nivel socioeconómico y cultural y el hecho de que posee estudios secundarios completos, que cuenta con una salida laboral concreta y la consecuente preparación que, a esos fines, esa circunstancia revela tener, como así también su carencia de antecedentes condenatorios.

A su vez, "*… se tuvo en cuenta el concepto favorable que tienen las personas [la] conocen –vide informe ambiental del legajo de la personalidad ; como así también, la impresión recogida en el transcurso de la audiencia y todo aquello que resulta de referir al caso las pautas de mensura en que imponen reparar los arts. 40 y 41 del Código Penal…*".

En virtud de todo ello, se entendió adecuada la pena de cuatro años de prisión, multa de cien (100) unidades fijas, equivalentes a la suma de pesos



#36712364#378694240#20230808183909327

trescientos mil ($ 300.000), accesorias legales y costas del juicio en un diez (10%).

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que el tribunal realizó una correcta aplicación de las previsiones de los arts. 40 y 41 del CP, por lo que corresponde rechazar el planteo de la defensa en este sentido.

En virtud de lo señalado, voto por rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Marcia Celeste Delgado, con costas.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones expuestas por la magistrada que lidera el acuerdo, doctora Ana María Figueroa, hemos de adherir a la solución que propone.

i. En efecto, las conclusiones a las que arribaron en el fallo los jueces de la anterior instancia, respecto de la materialidad infraccionaria, participación criminal, calificación legal asignada a las conductas desplegadas por los imputados Marcelo Alejandro Villalba Juárez, Ramón Alberto Zambrano, Matías Francisco Jurado y Matías Damián Carrasco y las sanciones penales impuestas a éstos, constituyen la derivación necesaria y razonada de la prueba que se produjo durante el debate oral y público y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formulan las defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398 y 404, inc. 2° del CPPN).

También es dable señalar que las partes impugnadoras reiteraron críticas que fueron debidamente abordadas y descartadas por el tribunal de juicio, sin aportar otros datos o circunstancias que permitan

modificar el temperamento adoptado.

ii. Ahora bien, en lo que respecta a la concreta participación de Marcia Celeste Delgado, advertimos que de la prueba valorada por los sentenciadores no es posible extraer la convicción, con el grado de certeza que un pronunciamiento condenatorio requiere, de que la nombrada haya tenido intervención en el hecho que se tuvo por probado, de modo que pueda atribuírsele algún tipo de aporte no esencial.

En efecto, la exclusiva circunstancia de que se trasladara junto a su marido en uno de los automóviles que participó del convoy no convierte, sin más, su conducta en un aporte causal para el resultado, requisito que inexorablemente debe estar presente para configurar la participación secundaria.

En ese orden de ideas, entendemos que su responsabilidad penal no fue debidamente justificada en función de la prueba rendida en el debate y reseñada por el tribunal de juicio, ya que no es posible extraer del decisorio cuál fue su aporte concreto al hecho con relevancia penal suficiente como para entender una participación en sentido estricto.

Tampoco se demostró que antes de emprender el viaje Delgado haya prometido a Jurado que le iba a prestar un auxilio eficaz, teniendo consciencia de los planes y actos de aquél, mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que animaba a su marido y compañeros.

En efecto, la inferencia que asistió al razonamiento del tribunal de juicio, en punto a la intervención de Delegado, proyecta sus conclusiones por sobre un esquema justificativo que no es posible derivar razonablemente de la prueba de los hechos, circunstancia que, en este punto, descalifica el decisorio.

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36712364#378694240#20230808183909327

Llegado a tal punto, no resulta posible dar por existente un aporte no esencial al hecho ilícito con entidad suficiente como para superar el umbral del ámbito prohibido.

A la par, y avanzando en el desarrollo del aspecto subjetivo del tipo, tampoco es posible afirmar con certeza, a partir de las pruebas señaladas por los sentenciadores, que la encausada haya conocido el propósito criminal de su marido y haya tenido la voluntad de contribuir con sus hechos. En otras palabras, el esquema fáctico bajo estudio, conforme el nivel de acreditación material logrado en el debate, sólo permite fundar la participación de Delgado sobre la base de la presunción del dolo.

En síntesis, cuál fue el aporte objetivo y concreto al hecho con relevancia penal suficiente por parte de Delgado -y más aún que tal aporte fuera doloso- es un interrogante que no ha sido despejado en forma certera en la sentencia, ni ha sido justificado lógicamente como derivación de las pruebas reseñadas como fundamento de la responsabilidad penal de la enjuiciada, por lo que, por aplicación del principio que ante una mínima duda hay que estar a favor de la persona imputada, corresponde su absolución.

Al respecto, encontramos oportuno recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que el principio *in dubio pro imputado*(a) preceptuado en el artículo 3 del CPPN guarda una estrecha relación con el estado jurídico de inocencia constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional -CN-).

En tal dirección, indicó el alto Tribunal que *"(c)uando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser*

considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme [...]" (Fallos: 321:3630).

A lo expuesto precedentemente es menester agregar lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en cuanto a que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que el "*(e)l principio de presunción de inocencia, y tal como se desprende del art. 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista plena prueba de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.*" (CIDH. Caso "Cantoral Benavidez", sentencia del 18.8.2000).

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, el Tribunal cimero ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628), habiéndose precisado, también, que en función del principio *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (Fallos 339:1493).

En línea con esos postulados, hemos de señalar que basta que el estado de duda se presente en algún



#36712364#378694240#20230808183909327

tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o culpabilidad, para que deba dictarse sentencia absolutoria.

Es que el estado de inocencia del que goza todo imputado hasta el momento del dictado de una condena no es un estado que deba ser construido, sino que, por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso.

Que lo que se presenta en estos casos, en definitiva, no es otra cosa que "*(e)l particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una determinada cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos o eficaces para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que intelectivamente se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias* […]" (cfr. Jauchen, Eduardo M., en *Derechos del Imputado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 110).

De acuerdo a todo ello, la sentencia condenatoria dictada respecto de Marcia Celeste Delegado no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido, puesto un análisis conglobado de la prueba producida no logra destruir el estado de inocencia que ampara a la nombrada a la luz de la normativa prevista en el art. 3 del CPPN.

La conclusión a la que arribamos, descartada ya la participación criminal de Delgado -por falta de pruebas suficientes que funden con certeza el punto-, nos exime de analizar las restantes cuestiones planteadas

oportunamente por la defensa de la imputada vinculadas a sus circunstancias personales, su condición y la influencia que pudieran tener en su ámbito de autodeterminación o en la inexigibilidad de una conducta diferente a la llevada a cabo. Ello, por cuanto todas aquéllas resultan inherentes al ámbito de la culpabilidad que, en función del orden lógico de la teoría del delito, debe examinarse una vez afirmada la presencia de un injusto penal, circunstancia que, iteramos, no se verifica en el caso, dado que la intervención de Delegado, analizada en su aspecto objetivo y subjetivo a nivel de la tipicidad, ya fue desechada.

iii. Por otro lado, en lo que respecta a los agravios traídos por la defensa de Gunter Mendoza Camacho, compartimos el tratamiento efectuado por la doctora Figueroa en su ponencia.

II. En definitiva, con estas breves consideraciones, concordamos con la solución propuesta por la magistrada que inaugura el acuerdo.

Es nuestro voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR -por mayoría- al recurso de la defensa oficial de Marcia Celeste Delgado, casar la sentencia recurrida y en consecuencia absolver a la encartada, sin costas (arts. 3, 470 y 471, 530 y 531 del CPPN).

II. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial de Matías Francisco Jurado y Matías Damián Carrasco, y las defensas particulares de Marcelo Alejandro Villalva Juárez, Ramón Alberto Zambrano y Gunter Mendoza Camacho, con costas (arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN).

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa. Ante mí: Walter Daniel Magnone.